

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ÁNGEL NATANAEL SANTIAGO CRUZ Peticionario		Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao
v.	KLCE202100246	Civil Núm.: HSCI202000128
SUPERINTENDENTE COMPLEJO CORRECCIONAL Recurrente		Sobre: Hábeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de marzo de 2021.

El 24 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI, declaró no ha lugar la *Segunda Moción en Solicitud de Excarcelación Inmediata*¹ presentada el 21 de diciembre de 2020 por el(la) señor(a) **ÁNGEL NATANAEL SANTIAGO CRUZ**, en adelante el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** o parte peticionaria, y declaró no ha lugar la *Tercera Moción Urgente en Solicitud de Excarcelación Inmediata*² presentada el 18 de febrero de 2021 por el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ**. Así las cosas, el 5 de marzo de 2021, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** incoó *Urgente Petición de Certiorari*. El 6 de marzo de 2021, se decretó *Resolución* requiriéndole al Hon. Fernando Figueroa Santiago, Procurador General de Puerto Rico, exponer su posición en o antes de 8 de marzo de 2021. El 8 de marzo de 2021, el Procurador General de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

I.

¹ Véase Anejo XXI de *Urgente Petición de Certiorari*.

² Véase Anejo XXII de *Urgente Petición de Certiorari*.

Surge de los autos que el 29 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó ocho (8) denuncias contra el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** por haber cometido los siguientes delitos en el municipio de Yabucoa: tres (3) por infracciones al Artículo 3.1 de la Ley Número 54; una (1) por infracción al Artículo 3.5 de la Ley Número 54; una (1) por infracción al Artículo 3.4 de la Ley Número 54; una (1) por infracción al Artículo 3.2 de la Ley Número 54; y dos (2) por infracción al Artículo 6.06 de la Ley Número 168 (Portación y Uso de Armas).³ Ese mismo día, se determinó causa por cada uno de los cargos; por lo que, se le impuso una fianza global por la suma de \$200,000.00⁴ y se *expidió Auto de Prisión Provisional*.⁵

Luego de varios incidentes procesales, el 27 de agosto de 2020, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** presentó *Moción Solicitando Expedición de Auto de Hábeas Corpus*.⁶ Ese mismo día, se decretó *Orden* en la cual se pautó audiencia de hábeas corpus⁷ para el 31 de agosto de 2020 a las 4:00 de la tarde⁸. El 31 de agosto de 2020, se celebró dicha audiencia. Así las cosas, ese mismo día, se dictaminó *Resolución* declarando **ha lugar** la petición de hábeas corpus, imponiendo “*como condición para la excarcelación la supervisión electrónica GPS en Lockdown 24/7 a cargo del Programa de Servicios con Antelación al Juicio; y apercibiendo que “una vez cumplida dicha condición, el Tribunal ordenará la excarcelación...se impone además la condición que el imputado no podrá acercarse ni intervenir con la alegada querellante, ni con los testigos de cargo. También se imponen todas las condiciones generales contempladas en la Regla 218C de Procedimiento Criminal para los casos de supervisión electrónica”*”.⁹

³ Véase Anejos I -VIII de *Urgente Petición de Certiorari*.

⁴ En particular, la fianza se desglosa del siguiente modo: \$50,000.00 por cada una de las infracciones a la Ley Número 54; y \$50,000.00 por cada una de las infracciones a la Ley Número 168.

⁵ Véase Anejos IX y X de *Urgente Petición de Certiorari*.

⁶ Véase Anejo XI de *Urgente Petición de Certiorari*.

⁷ Dicha audiencia se celebró mediante videoconferencia.

⁸ Véase Anejos XII y XIII de *Urgente Petición de Certiorari*.

⁹ Véase Anejos XIV, XV y XVI de *Urgente Petición de Certiorari*.

El 15 de octubre de 2020, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** presentó *Moción en Solicitud de Excarcelación Inmediata*.¹⁰ El 19 de octubre de 2020, se emitió *Orden* expresando: “*Se concede un término de 5 días al Ministerio Público para expresar su posición*”.¹¹

El 21 de diciembre de 2020, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** presentó *Segunda Moción en Solicitud de Excarcelación Inmediata*. Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** presentó *Tercera Moción Urgente en Solicitud de Excarcelación Inmediata*.

El 24 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar dichos escritos. Inconforme, el 5 de marzo de 2021, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** presentó su *Urgente Petición de Certiorari* en la cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN INMEDIATA DEL SEÑOR ÁNGEL N SANTIAGO CRUZ, TODA VEZ QUE ESTE PERMANECE PRIVADO DE SU LIBERTAD ILEGALMENTE, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. NO SE JUSTIFICA EL ENCARCELAMIENTO DEL PETICIONARIO, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO EN EXCESO DEL TÉRMINO DE DETENCIÓN PREVENTIVA DISPUESTO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUIEN POR SER INDIGENTE NO CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA.

II.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dicha Regla enuncia:

“Criterios para la expedición del auto de “certiorari” El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

¹⁰ Véase Anejo XIX de *Urgente Petición de Certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XX de *Urgente Petición de Certiorari*.

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.*¹²

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones o corregir un error de derecho de un foro inferior.¹³ Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, dicha discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera. El ejercicio de la discreción concedida “*no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho*”.¹⁴

La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “*como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación*.”¹⁵

III.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico decreta que en “*todos los procesos criminales, el acusado disfrutará de; derecho a juicio rápido y público...La detención preventiva antes del juicio no excederá de **seis meses***” [énfasis nuestro].

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ *880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); y *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); y *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁵ *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019); y *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la *detención preventiva* se refiere al periodo de tiempo en que un imputado o acusado se encuentra *sumariado* en espera de que se celebre el proceso criminal ante el hecho de que no pudo prestar la fianza impuesta.¹⁶ Esta *detención preventiva* tiene como objetivo asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso criminal en defecto de la prestación de fianza, así como evitar que éste sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado.¹⁷

Si el imputado o acusado de delito ha estado ingresado en una institución (detención preventiva) por seis (6) meses sin que haya comenzado el juicio, un Tribunal con competencia tiene que declarar con lugar una petición de *habeas corpus* y ordenar la inmediata excarcelación del sumariado. Ello pues, precisamente tal protección constitucional se activa al no iniciarse oportunamente el juicio. Ha quedado establecido que como norma general el término de *detención preventiva* es uno fatal, de caducidad, no prorrogable. Tan es así, que no permite interrupción por justa causa. A tales efectos, “[a] diferencia de los demás recursos extraordinarios, el juez no tiene discreción: si de la faz de la petición surgen alegaciones que revelan la ilegalidad de la custodia, tiene que expedir el auto”.¹⁸

Para lograr la excarcelación del imputado o acusado es necesario la presentación de un recurso de *habeas corpus*¹⁹ basado en la ilegalidad de su *detención preventiva*.²⁰ Es **requisito indispensable** para la expedición del auto de *habeas corpus* que exista una custodia o detención ilegal del ciudadano a favor de quien se solicita.²¹ La única consecuencia del transcurso del término mencionado es que se pueda lograr la excarcelación

¹⁶ *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996).

¹⁷ *Ponce Ayala, Ex Parte I*, 179 DPR 18, 22-23 (2010); y *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010).

¹⁸ Rivé Rivera, op. Ct., pág. 45.

¹⁹ Véase el Artículo II Sección 13, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

²⁰ *Pueblo v. Cruz Román*, 84 DPR 451, 456 (1962).

²¹ *Pueblo v. Marcano*, 152 DPR 557 (2000), a la pág. 399

del imputado o acusado mediante la presentación de un recurso de *habeas corpus* basado en la ilegalidad de su *detención preventiva*.

Ante esta situación, el imputado o acusado no quedará exonerado del delito porque haya transcurrido dicho término; sino que el proceso criminal continuará y el juicio se celebrará estando éste en libertad.

Ahora bien, para determinar si un imputado o acusado quien se encuentra sumariado está privado de su libertad ilegalmente al amparo de este precepto, es indispensable identificar cuándo comienza a transcurrir el término de *detención preventiva*, cuándo se entiende comenzado un juicio, y si debe excluirse alguien periodo de tiempo entre estos dos (2) eventos. Es claro, que el término de *detención preventiva* se computa desde el momento en que se determina causa probable y el imputado quien no pueda satisfacer fianza es ingresado o encarcelado hasta la fecha en que se inicie el juicio.²²

*[E]n el contexto de la cláusula constitucional sobre detención preventiva, el juicio ‘comienza’ con la juramentación preliminar del jurado bajo la Regla 119 de Procedimiento Criminal’.*²³ En los casos juzgados por tribunal de derecho, el juicio comienza cuando se toma juramento al primer testigo.

Este derecho civil de tan alta jerarquía, unido al *derecho a juicio rápido*, promueven la prontitud en el enjuiciamiento, de forma que las dilaciones del proceso no perjudiquen la defensa de un imputado o acusado.²⁴ Con dicha Cláusula constitucional se alienta una actuación diligente y expedita por parte del Ministerio Público en la celebración del juicio.²⁵

IV.

En el caso de marras, el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar **no ha lugar** su solicitud de

²² *Ex Parte Ponce Ayala II*, 179 DPR 166 (2010); *Ex Parte Ponce Ayala I*, 179 DPR 18 (2010); y *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008)..

²³ *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra, pág. 216.

²⁴ *Pueblo v. Paonessa Arroyo*, supra.

²⁵ Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa, San Juan, págs. 1593-1597 (2003).

excarcelación inmediata toda vez que este permanece privado de su libertad ilegalmente; su detención es una ilegal y contraria a sus prerrogativas constitucionales; y su condición de indigencia le impide cumplir con la(s) condición(es) impuesta(s): supervisión electrónica GPS (lockdown).

Luego de examinar el(los) planteamiento(s) a la luz de los hechos y del derecho aplicable, expedimos el auto solicitado y revocamos las resoluciones recurridas emitidas el 24 de febrero de 2021. Al entender sobre la controversia, la más correcta interpretación y aplicación del derecho pertinente mueve nuestro criterio a concluir que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de la norma que debió dirigir su criterio adjudicativo. Los documentos presentados sustentan que, en efecto, la encarcelación del(de la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** es una que excede el término constitucional provisto para legitimar una *detención preventiva*. Al presente, ha transcurrido en exceso los seis (6) meses mandatorios, no se han iniciado los procedimientos del juicio en su contra a los fines de dirimir su culpabilidad respecto a los delitos cuya comisión se le imputa. Ciertamente sostener los términos de su *detención preventiva* bajo estas circunstancias, lesiona un derecho de carácter supremo y de alto interés público que se activó en el momento mismo en que el(la) señor(a) **SANTIAGO CRUZ** no pudo pagar la fianza impuesta. En mérito de todo lo anterior y al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, expedimos el auto y dejamos sin efecto lo resuelto en las resoluciones de 24 de febrero de 2021.

V.

En mérito de lo anterior y al amparo de los términos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se expide el recurso de *certiorari* y se revocan las resoluciones de 24 de febrero de 2021. **Se ordena la inmediata excarcelación del(de la) señor(a) SANTIAGO CRUZ para que sea llevado ante el Tribunal de Primera Instancia y se le cite, so pena de desacato, a comparecer a una audiencia para que**

informe su lugar de residencia y/o dirección a donde planifica residir al ser excarcelado(a); se le hagan los apercibimientos necesarios, si alguno; y/o se expida Orden de Protección al amparo de la Ley Número 54.

La Juez Rivera Marchand concurre por escrito.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ÁNGEL NATANAEL
SANTIAGO CRUZ
Peticionario

v.

SUPERINTENDENTE
COMPLEJO
CORRECCIONAL
Recurrente

KLCE202100246

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCI202000128

Sobre:
Hábeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

Soy de opinión que en este caso ha transcurrido el término máximo de detención preventiva y ante ello procede la expedición del auto de hábeas corpus. Ahora bien, tal y como surge de la opinión mayoritaria la expedición del auto de hábeas corpus no impide que el procedimiento incoado en contra del peticionario continúe. Se entiende que el peticionario se encuentra en la misma posición que cualquier acusado que presta fianza y así evita que se

le detenga preventivamente. Ante ello distinto a lo expresado por la mayoría estimo respetuosamente que lo antes no impide que el foro primario atienda adecuadamente mediante la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal los asuntos medulares para garantizar la comparecencia de la persona acusada, en atención a la naturaleza de los delitos imputados y en este caso cumplimiento de lo que dispone la Ley 54-1989. Véase *Pueblo v. Aponte Ruperto* 199 DPR 538 (2018); Opinión de conformidad emitida por la Jueza Presidente Oronoz, citando *Pueblo v. Ortiz*, 760 DPR 247-249 (1954), *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538, 554 (2018) y *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008). En todo procedimiento criminal el tribunal tiene el deber indelegable de asegurar la comparecencia del acusado sin menoscabo de sus derechos constitucionales.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND
JUEZA DE APELACIONES